

RESOLUCIÓN

ELIMINADO:
NOMBRE DEL
RECURRENTE
Fundamento
Legal: Artículo
116 de la Ley
General de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública. En
virtud de
tratarse de un
dato personal.

Expediente: R.R.A.I 0509/2019/SICOM

Recurrente: *****

Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad

Comisionada Ponente: Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Visto el estado que guarda el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por el particular por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información presentada a la **Secretaría de Movilidad**; y de conformidad con lo previsto en el Apartado A, del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 3o, fracción XVI y los Transitorios Primero, Quinto y Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Transitorios Primero y Segundo; así como lo dispuesto en los artículos 87, fracción IV, inciso d); 128, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Solicitud de Información.- Con fecha veintidós de agosto del dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, fue presentada la solicitud de información número 00708819 a la **Secretaría de Movilidad**, en la que se le requería lo siguiente:

“Lo que refiere a los taxis foráneos del municipio de Santa María Atzompa

Solicito la lista de nombres de los sitios autorizados para los taxis foráneos.

Requiero la relación del total de los taxis foráneos que incluya número de concesión, placas, marca y modelo de vehículo, nombre de sitio.

Solicito el documento que acredite la tarifa autorizada vigente que pueden cobrar los sitios de los taxis foráneos” (sic.)

SEGUNDO. Respuesta.- Mediante oficio número SEMOVI/DJ/UT/215/2019, de fecha cuatro de septiembre del dos mil diecinueve, la Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dio respuesta en los siguientes términos:

[...]

De la respuesta emitida por el área competente y responsable de la información, se desprende que de acuerdo con los artículos 4 fracción XXXVIII y 38 fracción XI de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca; mismos que a la letra dicen: **Artículo 4.-** Para los efectos de la aplicación e interpretación de la presente Ley, se entiende por: **"XXXVIII.- SITIO:** Espacio en la vía pública, autorizado por la autoridad municipal correspondiente, destinado al estacionamiento de los vehículos del servicio público de transporte individual en espera de pasaje. **Artículo 38.-** Es competencia de los Ayuntamientos: **XI.-** Emitir la autorización de uso de suelo para sitios de vehículos del servicio público de transporte; en ese orden de ideas **el ente facultado para otorgar la autorización de un sitio es del Ayuntamiento correspondiente.** Por otra parte, se hace de su conocimiento que la modalidad de **taxi foráneo no existe** de acuerdo al artículo 52 de la misma Ley, y por consiguiente **no existe tarifa autorizada.** Se adjunta al presente el citado memorándum.

[...]

Adjuntando a su oficio de respuesta el diverso oficio número SEMOVI/SRCT/DOTP/0398/2019, de fecha veinticinco de agosto del dos mil diecinueve, signado por el Director de Operación del Transporte Público en los siguientes términos:

[...]

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 fracción I y 35 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, son autoridades competentes en materia de movilidad: El Gobernador del Estado, la Secretaría de Movilidad y Ayuntamientos de los Municipios del Estado.

Así mismo es importante hacerle de su conocimiento que de acuerdo con los artículos 4 fracción XXXVIII de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca y 5 fracción XXI del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca; sitio se define como el espacio en la vía pública, autorizado por la autoridad municipal correspondiente, destinado al establecimiento de los vehículos del servicio público de transporte en espera de pasaje. En ese orden de ideas el ente facultado para otorgar la autorización de un sitio es del Ayuntamiento correspondiente, así lo manifiesta el artículo 38 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, mismo que a la letra dice: "Artículo 38. Es competencia de los Ayuntamientos:

XI. Emitir la autorización de uso de suelo para sitios de vehículos del servicio público de transporte."

Por otra parte es importante manifestar que la modalidad de taxi no foráneo no se encuentra prevista en el artículo 52 de la Ley invocada, precepto legal que a letra dice:

"Artículo 52. El servicio público de transporte de pasajeros se clasificará en las siguientes modalidades:

I. Colectivo:

- a) Urbano. El que se presta dentro de la zona urbana de un Municipio;
- b) Metropolitano. El que se presta entre Municipios que conforman una Zona Conurbada;
- c) Suburbano. El que se presta de una comunidad rural hacia la zona urbana de un Municipio y viceversa;
- d) Foráneo. El que se presta de una comunidad rural a otra rural; y

La modalidad de transporte foráneo se podrá autorizar como servicio mixto, para trasladar pasajeros y carga simultáneamente.

II. Individual Motorizado:

- a) Taxi. El que se presta con automóvil dentro del territorio de un Municipio o de una zona conurbada, sin itinerario ni horario fijo, y

b) Mototaxi. El que se presta con motocicleta de tres ruedas dentro de zonas periféricas de un Municipio o zona conurbada, que sin encontrarse sujeto a itinerario ni horario fijo deberá prestar el servicio y circular dentro de la zona y por las vialidades exclusivamente autorizadas por la Secretaría.

III. Individual No Motorizado:

- a) Bicibaxi. El que se presta con bicicleta de tracción humana, dentro de las zonas centro de un Municipio o zona conurbada, que sin encontrarse sujeto a itinerario ni horario fijo deberá prestar el servicio exclusivamente por las vialidades autorizadas por la Secretaría.

IV. El servicio de Carga, se clasifica en:

- a) General. El que se presta para el traslado de mercancías y muebles;
- b) Carga ligera. Se presta para repartir mercancías u objetos de poco volumen y peso por las vías públicas estatales, que no excedan de 3000 kilos de carga;
- c) Carga Pesada. Las que excedan del peso y volumen especificado en el inciso anterior;
- d) Acarreo de Materiales. El que se presta para el traslado de materiales de construcción;
- e) Acarreo de Agua. El que se presta para el traslado y acarreo de agua para uso y consumo humano;
- f) Especializada. El que se presta para el traslado de mercancías que requieren de vehículos con especificaciones y aditamentos especiales para su protección, aislamiento y conservación. También se consideran de esta naturaleza los vehículos destinados al servicio de arrastre y salvamento; y
- g) Servicio Turístico. El que se presta dentro de las vías públicas estatales, para satisfacer una necesidad de una o más personas relacionadas con el turismo.

Precepto legal que se complementa con el ACUERDO.- POR EL QUE SE DETERMINA LA INTEGRACION DEL NÚMERO ÚNICO DE CONCESIONARIOS DE LAS CONSESIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE OTORGADAS POR EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA. Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 24 de noviembre del año 2018.

Derivado de lo anteriormente expuesto, toda vez que la autorización de sitios no se encuentra en el ámbito de mis facultades y que la modalidad de taxi foráneo que manifiesta el solicitante no existe, me resulta imposible brindar la información requerida en la solicitud de acceso a la

información

[...] (sic.)

TERCERO. Interposición del Recurso de Revisión.- Con fecha seis de septiembre del dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado en el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados y en el libro de gobierno de este Órgano Garante con el numero **R.R.A.I 0509/2019/SICOM**, como se aprecia en el formato concerniente al Recurso de Revisión, mismo que obra en autos del expediente que se resuelve y en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición lo siguiente:

“1.- La respuesta de la oficina pública fue tarde

2.- Solicité la lista de información que incluya número de concesión, placas, marca y modelo de vehículo pertenecientes o que realizan el servicio de taxi en el municipio de Santa María Atzompa y la Semovi no me otorgó la información, en caso que esta secretaría no haya otorgado alguna concesión de taxi en Santa María Atzompa, la semovi no acreditó dicha ausencia de permisos en el municipio antes mencionado.

3.- Solicité el documento que acredite la tarifa autorizada vigente que pueden cobrar los taxis santa María Atzompa y tampoco me lo otorgó dicha secretaría” (sic.)

CUARTO. Admisión del Recurso.- En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción I, II y III, 130 fracción II, 131 y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante auto de fecha veintiséis de agosto del dos mil diecinueve, la Maestra María Antonieta Velásquez Chagoya, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0509/2019/SICOM**; requiriéndose a las partes para que en el plazo de siete días presentaran pruebas o manifestaran alegatos.

QUINTO. Acuerdo para mejor proveer.- Visto el expediente, mediante proveído de fecha veinticuatro de septiembre del dos mil diecinueve, la Comisionada Instructora tuvo por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones del Sujeto Obligado, que mediante oficio número SEMOVI/DJ/UT/234/2019, de fecha veinte de septiembre del dos mil diecinueve, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, manifestó lo siguiente:

"[...]

- ❖ Respecto al motivo de inconformidad citado con el número 1.- **"La respuesta de la oficina pública fue tarde, le informo lo siguiente:**

La solicitud de acceso a la información de ***** fue recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día veintidós de agosto de dos mil diecinueve; luego entonces, el plazo para dar respuesta al solicitante empezó a transcurrir el día veintitrés de agosto de dos mil diecinueve y venció el día cinco de septiembre del mismo año, por lo que esta Unidad de transparencia dio respuesta en tiempo y forma al recurrente, esto es así, el día cuatro de septiembre del año que transcurre, **por lo que no existe retraso en la respuesta.**

ELIMINADO:
NOMBRE DEL
RECURRENTE
Fundamento
Legal: Artículo
116 de la Ley
General de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública. En
virtud de
tratarse de un
dato personal.

- ❖ Respecto al motivo de inconformidad citado con el número 2.- **"Solicite la lista de información que incluya número de concesión, placas, marca, y modelo de vehículo pertenecientes o que realizan el servicio de taxi en el Municipio de Santa María Atzompa y la Semovi no me otorgo la información, en caso de que esta Secretaría no haya otorgado alguna concesión de taxi en Santa María Atzompa, la Semovi no acredito dicha ausencia de permisos en el Municipio antes mencionado:**

Hago de su conocimiento que el hoy recurrente solicitó información **respecto a los taxis foráneos** del municipio de Santa María Atzompa, de la que se desprenden tres preguntas más que son:

- 1.- Solicito la lista de **nombres de los sitios autorizados para los taxis foráneos.**
- 2.- **La relación del total de los taxis foráneos que incluya número de concesión, placas, marca y modelo de vehículo, nombre de sitio.**
- 3.- **Solicito el documento que acredite la tarifa autorizada vigente que pueden cobrar los sitios de los taxis foráneos para.**

Es decir, la información que solicita va en relación a los **taxis foráneos, no así a taxis** de Santa María Atzompa, modalidad del servicio público de transporte inexistente, de conformidad con el artículo 52 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, mismo que a la letra dice:

Artículo 51.- El servicio público de transporte de pasajeros se clasifica en las siguientes modalidades: I. Colectivo: a) Urbano. El que se presta dentro de la zona urbana de un Municipio; b) Metropolitano. El que se presta entre Municipios que conforman una Zona Conurbada; c) Suburbano. El que se

presta de una comunidad rural hacia la zona urbana de un Municipio y viceversa; d) Foráneo. El que se presta de una comunidad rural a otra rural; y La modalidad de transporte foráneo se podrá autorizar como servicio mixto, para trasladar pasajeros y carga simultáneamente. II. Individual Motorizado: a) Taxi. El que se presta con automóvil dentro del territorio de un Municipio o de una zona conurbada, sin itinerario ni horario fijo.

Luego entonces, de lo anterior se desprende que el servicio público de transporte es I. Colectivo o II. Individual motorizado, y el recurrente solicitó información referente a una modalidad inexistente como lo es **taxi foráneo**, razón por la cual no se le proporciono la información referente a la relación del total de los **taxis foráneos** que incluya número de concesión, placas, marca y modelo de vehículo, nombre de sitio, y el documento que acredite la **tarifa autorizada** vigente que pueden cobrar los **taxis foráneos**, en virtud de ser inexistente esa modalidad para el servicio de transporte público en el Estado de Oaxaca.

Por lo que respecta a los sitios destinados al estacionamiento de los vehículos del servicio público de transporte individual en espera de pasaje; ese espacio en la vía pública **es autorizado por la Autoridad Municipal** correspondiente, de conformidad con los artículos 4 fracción XXXVIII y 38 fracción XI de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, mismos que a la letra dicen: “**Artículo 4.-** Para los efectos de la aplicación e interpretación de la presente Ley, se entiende por: **XXXVIII.- SITIO:** Espacio en la vía pública, autorizado por la autoridad municipal correspondiente, destinado al estacionamiento de los vehículos del servicio público de transporte individual en espera de pasaje; **Artículo 38.-** Es competencia de los Ayuntamientos: **XI.-** Emitir la autorización de uso de suelo para sitios de vehículos del servicio público de transporte”.

Como se observa de la respuesta emitida por esta Unidad de transparencia al solicitante ***** , dio respuesta a su solicitud de acceso a la información en tiempo y forma; proporciono la información respecto a lo que solicitó y en ningún momento se negó la información. Ahora bien, los motivos de inconformidad que manifiesta el recurrente no son válidos jurídicamente, por referir a haber solicitado información muy distinta a la que planeo en su solicitud de acceso registrada con el número de folio **00708819**, en la que requirió información respecto a los **taxis foráneos de Santa María atzompa, no así a los taxis de Santa María Atzompa**. A continuación se presenta una tabla de la diferencia que existe entre la solicitud registrada con el número de folio 00708819 y los motivos de inconformidad manifestados por el recurrente.

<p>Solicitud presentada por la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 00708819, de fecha 22 de agosto de 2019.</p>	<p>Motivos de inconformidad en el Recurso de Revisión número R.R.509/2019SICOM</p>
<p>Lo que refiere a los taxis foráneos del Municipio de Santa María Atzompa Solicito: 1.- la lista de nombres de los sitios autorizados para los taxis foráneos. 2.- Requiero la relación del total de los taxis foráneos que incluya número de concesión, placas, marca y modelo de vehículo, nombre de sitio. 3.- Solicito el documento que acredite la tarifa autorizada vigente que pueden cobrar los sitios de los taxis foráneos.</p>	<p>1.- La respuesta de la oficina pública fue tarde. 2.- Solicite la lista de información que incluya número de concesión, placas, marca, y modelo de vehículo pertenecientes o que realizan el servicio de taxi en el Municipio de Santa María Atzompa y la Semovi no me otorgó la información, en caso de que esta Secretaría no haya otorgado alguna concesión de taxi en Santa María Atzompa, la Semovi no acredito dicha ausencia de permisos en el Municipio antes mencionado. 3.- Solicite el documento que acredite la tarifa autorizada vigente que pueden cobrar los taxis Santa María Atzompa y tampoco me lo otorgo dicha Secretaría.</p>
<p>(SIC)*</p>	<p>(SIC)*</p>

ELIMINADO:
NOMBRE DEL
RECURRENTE
Fundamento
Legal: Artículo
116 de la Ley
General de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública. En
virtud de
tratarse de un
dato personal.

[...]" (sic.)

Acompañando a su escrito de informe las siguientes documentales:

- ❖ Oficio número SEMOVI/DJ/UT/215/2019, de fecha cuatro de septiembre del dos mil diecinueve, que contiene la respuesta a la solicitud de información, mismo que fue transcrito con anterioridad;
- ❖ Oficio número SEMOVI/SRCT/DOTP/0398/2019, de fecha veinticinco de agosto del dos mil diecinueve, suscrito por el Director de Operación del Transporte Público, transcrito anteriormente; y
- ❖ Acta número SEMOVI/19°/S.EXT/C.T./2019, correspondiente a la Décima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad, de fecha diecisiete de septiembre del dos mil diecinueve, suscrita por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en los siguientes términos:

[...]

IV.- CONFIRMACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA MODALIDAD DE TAXI FORÁNEO PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN EL ESTADO DE OAXACA; ASÍ MISMO, LA CONFIRMACIÓN DE INCOMPETENCIA PARA PROPORCIONAR INFORMACIÓN RESPECTO AL ESPACIO EN LA VÍA PÚBLICA, DESTINADO AL ESTACIONAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE INDIVIDUAL EN ESPERA DE PASAJE (SITIO).-----

En intervención de la Responsable de la Unidad de Transparencia manifiesta lo siguiente: El día veintiuno de agosto del año en curso, se recibió a través del Sistema Infomex Oaxaca, la solicitud del

solicitó lo siguiente: "Lo que refiere a los taxis foráneos del municipio de Santa María Atzompa Solicitó la lista de nombres de los sitios autorizados para los taxis foráneos. Requiere la relación del total de los taxis foráneos que incluya número de concesión, placas, marca y modelo de vehículo, nombre de sitio. Solicito el documento que acredite la tarifa autorizada vigente que pueden cobrar los sitios de los taxis foráneos". Razón por la cual esta Unidad de Transparencia requirió la información a la Dirección de Operación del Transporte Público de esta Secretaría, por ser el área competente y responsable de la información de conformidad con el artículo 31 fracción III del Reglamento Interno de la Secretaría de Vialidad y Transporte, mismo que a la letra dice: Artículo 31.- Al frente de la Dirección de Operación del Transporte Público, habrá un Director, que dependerá jerárquicamente de la Subsecretaría de Regulación y Control del Transporte y tendrá las siguientes facultades: III.- Vigilar la correcta aplicación de los horarios, itinerarios, frecuencias y tarifas del servicio del transporte público autorizadas. Mediante memorándum número SEMOVI/SRCT/DOTP/0398/2019, el citado Director se pronunció al respecto manifestando lo siguiente: "De conformidad con lo establecido en el artículo 4 fracción I y 35 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, son autoridades competentes en materia de movilidad: El Gobernador del Estado, la Secretaría de

Movilidad y Ayuntamientos de los Municipios del Estado. Así mismo es importante hacerle de su conocimiento que de acuerdo con los artículos 4 fracción XXXVIII de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca y 5 fracción XXI del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca; sitio se define como el espacio en la vía pública, autorizado por la autoridad municipal correspondiente, destinado al establecimiento de los vehículos del servicio público de transporte en espera de pasaje. En ese orden de ideas el ente facultado para otorgar la autorización de un sitio es del Ayuntamiento correspondiente, así lo manifiesta el artículo 38 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, mismo que a la letra dice: "Artículo 38. Es competencia de los Ayuntamientos: ... XI. Emitir la autorización de uso de suelo para sitios de vehículos del servicio público de transporte." Por otra parte es importante manifestar que la modalidad de taxi no foráneo no se encuentra prevista en el artículo 52 de la Ley invocada, precepto legal que a letra dice: "Artículo 52. El servicio público de transporte de pasajeros se clasifica en las siguientes modalidades: I. Colectivo: a) Urbano. El que se presta dentro de la zona urbana de un Municipio; b) Metropolitano. El que se presta entre Municipios que conforman una Zona Conurbada; c) Suburbano. El que se presta de una comunidad rural hacia la zona urbana de un Municipio y viceversa; d) Foráneo. El que se presta de una comunidad rural a otra rural; y La modalidad de transporte foráneo se podrá autorizar como servicio mixto, para trasladar pasajeros y carga simultáneamente. II. Individual Motorizado: a) Taxi. El que se presta con automóvil dentro del territorio de un Municipio o de una zona conurbada, sin itinerario ni

fijo deberá prestar el servicio y circular dentro de la zona y por las vialidades exclusivamente autorizadas por la Secretaría. **III. Individual No Motorizado:** a) Bicitaxi El que se presta con bicicleta de tracción humana, dentro de las zonas centro de un Municipio o zona conurbada, que sin encontrarse sujeto a itinerario ni horario fijo deberá prestar el servicio exclusivamente por las vialidades autorizadas por la Secretaría. **IV. El servicio de Carga, se clasifica en:** a) General. El que se presta para el traslado de mercancías y muebles; b) Carga ligera. Se presta para repartir mercancías u objetos de poco volumen y peso por las vías públicas estatales, que no excedan de 3500 kilos de carga; c) Carga Pesada. Las que excedan del peso y volumen especificado en el inciso anterior; d) Acarreo de Materiales. El que se presta para el traslado de materiales de construcción; e) Acarreo de Agua. El que se presta para el traslado y acarreo de agua para uso y consumo humano; f) Especializada. El que se presta para el traslado de

mercancías que requieren de vehículos con especificaciones y aditamentos especiales para su protección, aislamiento y conservación. También se consideran de esta naturaleza los vehículos destinados al servicio de arrastre y salvamento; y g) Servicio Turístico. El que se presta dentro de las vías públicas estatales, para satisfacer una necesidad de una o más personas relacionadas con el turismo. Precepto legal que se complementa con el ACUERDO.- POR EL QUE SE DETERMINA LA INTEGRACION DEL NÚMERO ÚNICO DE CONCESIONARIOS DE LAS CONSESIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE OTORGADAS POR EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA. Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 24 de noviembre del año 2018”. Misma respuesta que se le proporcionó al solicitante, mediante oficio SEMOV/DJ/UT/215/2019, de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

En uso de la voz el Secretario Técnico manifiesta lo siguiente: Resulta importante precisar las atribuciones de esta Secretaría a través del área competente y responsable respecto a los sitios destinados al estacionamiento de los vehículos del servicio público de transporte individual en espera de pasaje; y por otra parte precisar las modalidades existentes en el servicio público de transporte, ya que son preguntas que con más frecuencia se reciben por parte de la ciudadanía, es por esa razón que este Comité de Transparencia concede el uso de la voz al Subsecretario de Regulación y Control del Transporte, el C. Mario Alberto Guzmán Jaime, por ser el servidor público a cargo del área competente y responsable de la información, de conformidad con el artículo 30 fracción IV, mismo que a continuación se describe: Artículo 30.- Al frente de la Subsecretaría de Regulación y Control de Transporte, habrá un Subsecretario, que dependerá jerárquicamente del Secretario y tendrá las siguientes facultades: IV.- Organizar el establecimiento de rutas, tarifas, horarios, bases, terminales y sitios de cualquier modalidad de transporte público en el Estado; por lo que, el mencionado servidor público manifiesta: “SITIO” es el espacio en la vía pública, autorizado por la autoridad municipal correspondiente, destinado al estacionamiento de los vehículos del servicio público de transporte individual en espera de pasaje. luego entonces, de conformidad con los artículos 4 fracción XXXVIII y 38 fracción XI de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, mismos que a la letra dicen: Artículo 4.- Para los efectos de la aplicación e interpretación de la presente Ley, se entiende por: XXXVIII.- SITIO: Espacio en la vía pública, autorizado por la autoridad municipal correspondiente, destinado al estacionamiento de los vehículos del servicio público de transporte individual en espera de pasaje. Artículo 38.- Es competencia de los Ayuntamientos: XI.- Emitir la autorización de uso de suelo para sitios de vehículos del servicio público de transporte. Por otra parte, en relación a las modalidades

existentes en el servicio público de transporte, con la finalidad de dar respuesta a la solicitud anteriormente mencionada, específicamente la tarifa autorizada vigente de los taxis foráneos de Santa María Atzompa, se procedió a realizar una búsqueda minuciosa en los archivos que guarda esta Subsecretaría, y no se encontró registro alguno de tarifas para esa modalidad, por no existir esa modalidad de conformidad con el artículo 52 de la citada Ley, misma que establece: Artículo 52.- El servicio público de transporte de pasajeros se clasifica en las siguientes modalidades: I. Colectivo: a) Urbano. El que se presta dentro de la zona urbana de un Municipio; b) Metropolitano. El que se presta entre Municipios que conforman una Zona Conurbada; c) Suburbano. El que se presta de una comunidad rural hacia la zona urbana de un Municipio y viceversa; d) Foráneo. El que se presta de una comunidad rural a otra rural; y La modalidad de transporte foráneo se podrá autorizar como servicio mixto, para trasladar pasajeros y carga simultáneamente. II. Individual Motorizado: a) Taxi. El que se presta con automóvil dentro del territorio de un Municipio o de una zona conurbada, sin itinerario ni horario fijo, y b) Mototaxi. El que se presta con motocicleta de tres ruedas dentro de zonas periféricas de un Municipio o zona conurbada, que sin encontrarse sujeto a itinerario ni horario fijo deberá prestar el servicio y circular dentro de la zona y por las vialidades exclusivamente autorizadas por la Secretaría. III. Individual No Motorizado: a) Bicitaxi El que se presta con bicicleta de tracción humana, dentro de las zonas centro de un Municipio o zona conurbada, que sin encontrarse sujeto a itinerario ni horario fijo deberá prestar el servicio exclusivamente por las vialidades autorizadas por la Secretaría. IV. El servicio de Carga, se clasifica en: a) General. El que se presta para el traslado de mercancías y muebles; b) Carga ligera. Se presta para repartir mercancías u objetos de poco volumen y peso por las vías públicas estatales, que no excedan de 3500 kilos de carga; c) Carga Pesada. Las que excedan del peso y volumen especificado en el inciso anterior; d) Acarreo de Materiales. El que se presta para el traslado de materiales de construcción; e) Acarreo de Agua. El que se presta para el traslado y acarreo de agua para uso y consumo humano; f) Especializada. El que se presta para el traslado de mercancías que requieren de vehículos con especificaciones y aditamentos especiales para su protección, aislamiento y conservación. También se consideran de esta naturaleza los vehículos destinados al servicio de arrastre y salvamento; y g) Servicio Turístico. El que se presta dentro de las

vías públicas estatales, para satisfacer una necesidad de una o más personas relacionadas con el turismo.

De lo anterior se desprende que, los sitios únicamente los otorga el Municipio correspondiente, en este caso particular es competencia del Municipio de Santa María Atzompa proporcionar la información referente a los espacios en la vía pública destinados al estacionamiento de los vehículos

del servicio público de transporte individual en espera de pasaje (SITIOS); y por lo que respecta a la clasificación taxi foráneo no existe la modalidad, por lo que solicito a este Comité de Transparencia confirme la declaratoria de incompetencia respecto a los sitios y de inexistente la modalidad de taxi foráneo para el servicio público de transporte en el Estado de Oaxaca.

Por los preceptos legales invocados, este Comité de Transparencia deduce que no existe ninguna otra área administrativa en la que recaiga la solventación de dicha información, por lo que, determina que se ha cumplido con lo que establece el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y atendiendo a lo solicitado por la Subsecretaría de Regulación y Control del Transporte, en base a los fundamentos jurídicos este Comité de Transparencia concluye que en los archivos del área administrativa competente al caso particular que nos ocupa, no se localizó información que satisfaga o contenga lo solicitado; por tal motivo, se confirma la declaratoria de "incompetencia respecto a los sitios destinados al estacionamiento de los vehículos del servicio público de transporte individual en espera de pasaje; y de inexistente la modalidad de taxi foráneo para el servicio público de transporte, por las razones declaradas y sustentadas anteriormente y de conformidad con lo establecido en los artículos 138 fracción II, de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública y el artículo 118 fracción II, de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismos que a la letra dicen: "Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: fracción II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento; Artículo 118.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual: fracción II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento".

Acto seguido.- Para dar cumplimiento al punto número quinto del orden del día, se toman los siguientes:

V-ACUERDOS

SEMOVI/19°.S.EXT/C.T/01/2019.- Los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad, por unanimidad de votos confirman "la incompetencia de proporcionar información respecto a los sitios destinados al estacionamiento de los vehículos del servicio público de transporte individual en espera de pasaje, por ser competencia del Municipio correspondiente, de conformidad con los artículos 4 fracción XXXVIII y 38 fracción XI de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca.

SEMOVI/19°.S.EXT/C.T/02/2019.- Los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad, por unanimidad de votos confirman la inexistencia de la modalidad de "taxi foráneo" para el servicio público de transporte en el Estado de Oaxaca, de conformidad con el artículo 52 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca.

[...](sic.)

Por lo que para mejor proveer dio vista a la Recurrente con las manifestaciones del Sujeto Obligado para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. Cierre de Instrucción.- Mediante acuerdo de fecha dos de octubre del dos mil diecinueve, la Comisionada Instructora tuvo por precluido el derecho del Recurrente de manifestarse respecto al requerimiento de fecha veinticuatro de septiembre del dos mil diecinueve, por lo que con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69 y 87 fracción IV inciso d, 88 fracciones VII, 142 y 147 de la Ley de Transparencia Local, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 128 fracción VI, 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la solicitud de acceso a la información, fue presentada ante la **Secretaría de Movilidad**, y por su naturaleza jurídica es un Sujeto Obligado en términos de los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Legitimación.- El Recurso de Revisión se hizo valer por **el particular** quien realizó su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el veintitrés de julio de dos mil diecinueve e interponiendo el medio de impugnación el veintidós de agosto siguiente, por lo que el Recurso de Revisión se presentó por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Causales de Improcedencia.- El estudio de las causales de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

Época: Décima Época

Registro: 2000365

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)

Página: 1167

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben **examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente**, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente

que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte Recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

*SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente:
Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Instituto realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aún y cuando el sujeto obligado no las haya hecho valer, se trata de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

Artículo 145. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I. Sea extemporáneo;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el Recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. El Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora Recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. Tampoco se actualiza la fracción III del referido artículo 145, pues se advierte que el agravio de la particular se adecua a la fracción VI del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda vez que manifestó como inconformidad la falta de respuesta.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, razón por la cual en el presente caso no se previno al Recurrente, con lo cual, no se actualiza la fracción IV

del artículo 145 de la Ley de la materia. En lo que corresponde a las fracciones V, VI y VII del referido precepto legal, en el caso concreto, se advierte que el Recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se advierte que la solicitud constituya una consulta.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 146. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del Recurrente;*
- II. Por fallecimiento del Recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que el Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial. (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. Litis.- Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la **Secretaría de Movilidad**, procedió conforme a derecho al dar respuesta a la solicitud de información presentada por el ahora Recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la misma, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Para realizar dicho análisis, a continuación se esquematiza la tramitación del presente medio de impugnación en el siguiente cuadro:

Solicitud de Información	Respuesta	Motivo de Inconformidad	Informe
		1.- La respuesta de la oficina pública fue tarde	
Lo que refiere a los taxis foráneos del municipio de Santa María Atzompa	De la respuesta emitida por el área competente y responsable de la información, se desprende que de acuerdo con los artículos 4 fracción XXXVIII y 38 fracción XI de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca del		A través de su Comité de Transparencia, el Sujeto Obligado declaró su incompetencia para generar la información.

<p>Solicito la lista de nombres de los sitios autorizados para los taxis foráneos.</p>	<p>Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca; mismos que a la letra dicen: Artículo 4.- Para los efectos de la aplicación e interpretación de la presente Ley, se entiende por: “XXXVIII.- SITIO: Espacio en la vía pública, autorizado por la autoridad municipal correspondiente, destinado al estacionamiento de los vehículos del servicio público de transporte individual en espera de pasaje. Artículo 38.- Es competencia de los Ayuntamientos: XI.- Emitir la autorización de uso de suelo para sitios de vehículos del servicio público de transporte; en ese orden de ideas el ente facultado para otorgar la autorización de un sitio es del Ayuntamiento correspondiente.</p>		
<p>Requiero la relación del total de los taxis foráneos que incluya número de concesión, placas, marca y modelo de vehículo, nombre de sitio.</p>	<p>Por otra parte, se hace de su conocimiento que la modalidad de taxi foráneo no existe de acuerdo al artículo 52 de la misma Ley, y por consiguiente no existe tarifa autorizada. Se adjunta al presente el citado memorándum.</p>	<p>2.- Solicité la lista de información que incluya número de concesión, placas, marca y modelo de vehículo pertenecientes o que realizan el servicio de taxi en el municipio de Santa María Atzompa y la Semovi no me otorgó la información, en caso que esta secretaría no haya otorgado alguna concesión de taxi en Santa María Atzompa, la semovi no acreditó dicha ausencia de permisos en el municipio antes mencionado.</p>	<p>A través de su Comité de Transparencia, el Sujeto Obligado declaró la inexistencia de la modalidad de taxi foráneo para el servicio público de transporte del Estado de Oaxaca.</p>
<p>Solicito el documento que acredite la tarifa autorizada vigente que pueden cobrar los sitios de los taxis foráneos</p>		<p>3.- Solicité el documento que acredite la tarifa autorizada vigente que pueden cobrar los taxis santa María Atzompa y tampoco me lo otorgó dicha secretaría</p>	

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado, y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Oaxaca, se tratarán en un capítulo independiente.

QUINTO. Estudio de fondo. El Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 13 del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el sujeto obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de "promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos", entre los cuales se encuentra dicho derecho.

En este orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en

relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Así, del análisis de la información solicitada por el Recurrente, la respuesta, los motivos de inconformidad y el informe rendido por el Sujeto Obligado, se procede al análisis de la naturaleza de la información solicitada, y de la competencia del Sujeto Obligado para proporcionar la información requerida; lo cual se hará atendiendo a cada punto de la misma solicitud.

En primer lugar, es importante señalar que el Sujeto Obligado encuentra sus atribuciones enmarcadas en el artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, que en las fracciones III, IV, VIII, IX, XII, XX, XXII, XXIII, XXVII, XXXIX y L, delega las siguientes facultades que guardan relación con la materia de la solicitud de información:

- Coordinar los programas de movilidad, transporte y vialidad que realice en forma concertada con los municipios;
- Regular, dirigir, planear y controlar el uso adecuado y funcional del servicio de transporte en el Estado;
- Conocer, iniciar e instruir los trámites y procedimientos para otorgar las concesiones y permisos, para la explotación del servicio público de transporte en el Estado;
- Expedir la documentación para la prestación del servicio de transporte y vialidad, prevista en la Ley y los reglamentos de la materia de movilidad;
- Establecer, administrar, resguardar y mantener actualizado el registro y control de las concesiones y permisos; así como las autorizaciones para el servicio especial, que de conformidad con la legislación aplicable le corresponda otorgar;
- Diseñar, normar, organizar, instaurar, integrar, operar, manejar y actualizar el Registro Público Estatal del Sistema de Transporte en el Estado y establecer el Programa Estatal de Acreditación y Certificación de conductores y operadores del sistema de transporte público;
- Regular y controlar la prestación de los servicios de transporte de pasajeros y de carga en el Estado de Oaxaca, en todas sus modalidades, así como el equipamiento auxiliar de transporte, sea cualesquiera el tipo de vehículos y sus sistemas de propulsión, a fin que de manera regular, permanente, continua, uniforme e ininterrumpida se satisfagan las necesidades de la población;
- Coordinar las actividades en materia de movilidad, vialidad y transporte con, entre otras, las autoridades municipales;
- Coadyuvar, entre otras, con las autoridades municipales en la planeación, elaboración y desarrollo de proyectos de vialidad y transporte en el Estado;

- Autorizar, modificar, cancelar, formular y actualizar las rutas, horarios, itinerarios y tarifas del servicio de transporte público y comprobar su correcta aplicación; e
- Intervenir en materia de movilidad y transporte en coordinación con las autoridades municipales en el ámbito de su competencia.

Ahora bien, los artículos 4, fracción XXXVIII y 38, fracción XI de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca establecen lo siguiente:

Artículo 4.- Para los efectos de la aplicación e interpretación de la presente Ley, se entiende por:

[...]

XXXVIII. SITIO: Espacio en la vía pública, autorizado por la autoridad municipal correspondiente, destinado al estacionamiento de los vehículos del servicio público de transporte individual en espera de pasaje;

[...]

Artículo 38.- Es competencia de los Ayuntamientos:

[...]

XI. Emitir la autorización de uso de suelo para sitios de vehículos del servicio público de transporte;

[...]

Ahora, si bien es cierto, los preceptos que anteceden delegan la competencia a los Ayuntamientos para que sean estos los que emitan las autorizaciones correspondientes a la creación de los sitios, el artículo 148, párrafos segundo y tercero; y Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 148. [...]

Los operadores del transporte público, podrán inscribirse en el Registro Estatal, por sí o a través de los sitios, agrupaciones y organizaciones de prestadores de servicio a los cuales se encuentren adheridos.

Los sitios, agrupaciones y organizaciones de prestadores de servicio deberán proporcionar a la Secretaría, el nombre de cada uno de los operadores, la licencia de conducir y la antigüedad reconocida.

[...]

CUARTO. Para efectuar el registro de los operadores del transporte público, los sitios, agrupaciones y organizaciones de prestadores de servicio a los cuales se encuentren adheridos, deberán proporcionar a la Secretaría en un plazo de 120 días siguientes a la publicación del presente Reglamento, la relación de los operadores, la licencia de conducir, la antigüedad reconocida de cada uno los operadores afiliados y en el

caso de remplazo de los operadores dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de su ingreso.

La Secretaría podrá hacer públicos los listados que reciba en términos del párrafo anterior, a efecto de que los operadores del transporte público tengan la oportunidad de manifestar lo que a sus derechos convenga, en relación con la antigüedad proporcionada por sus representantes.

En razón de lo transcrito, se tiene que, para efecto de su inscripción al Registro Estatal de Transporte de Oaxaca, los sitios, agrupaciones y organizaciones están en la obligación de proporcionar a la Secretaría de Movilidad los nombres de cada uno de los operadores, la licencia de conducir y la antigüedad reconocida de cada uno. De lo cual se desprende que, en efecto, el Sujeto Obligado, tiene conocimiento de todos los sitios de transporte público registrados en la entidad. Y por lo tanto, está en la posibilidad de informar al respecto. De tal forma que, si bien es cierto, el Comité de Transparencia declaró la incompetencia para generar la información, el Acta número SEMOVI/19º/S.EXT/C.T/2019, no fue lo suficientemente exhaustiva en el sentido de no haber agotado una búsqueda exhaustiva de la información.

Asimismo, en términos de los artículos 138, fracción III y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no demostró haber efectuado una búsqueda exhaustiva de la información, no acreditó la imposibilidad de la generación de la información, ni expuso de forma fundada y motivada las razones por las cuales en el caso particular no ejerció sus facultades, competencias ni funciones. De igual forma, la mencionada Acta del Comité de Transparencia no contiene los elementos mínimos que permitan al solicitante tener una certeza de que se haya empleado un criterio de búsqueda exhaustivo, ni aún más, se señalaron circunstancias de tiempo, modo ni lugar por las cuales no posee la información relativa a la lista de los nombres de los sitios autorizados para taxis foráneos en el Municipio de Santa María Atzompa.

Lo anterior, cuando a la luz de los artículos 148 y Cuarto Transitorios del Reglamento de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, en relación con el 32, fracción II del Reglamento Interno de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, el Departamento de Control de Transporte, dependiente de la Dirección de Operación del Transporte Público, tiene las facultades de diseñar, integrar, operar y actualizar el Registro Estatal del Transporte. Mismo que para su conformación, tal y como se analizó anteriormente, requiere que los sitios, agrupaciones y organizaciones de prestadores de servicio presenten al Sujeto Obligado cierta información. De lo cual se colige que la Secretaría de Movilidad tenga conocimiento de todos los sitios, agrupaciones y organizaciones de prestadores del servicio de transporte público en la entidad.

En este tenor, el Sujeto Obligado, a través de la Dirección de Operación del Transporte Público, así como del Departamento de Control de Transporte, deberán elaborar una búsqueda exhaustiva del listado de nombres de los sitios autorizados para taxis foráneos en el Municipio de Santa María Atzompa, y en caso de hallar esta información,

hará entrega de la misma al ahora Recurrente. O bien, de lo contrario, deberá turnar el asunto a su Comité de Transparencia, a fin de que éste proceda a declarar formalmente la inexistencia de la información, en la que se acredite fehacientemente la imposibilidad de generarla. Así como para que exponga las razones por las cuales en el caso no ejerció dichas facultades, competencias y funciones. Misma Declaratoria de Inexistencia que deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia de la información.

Ahora bien, en el Acta número SEMOVI/19°/S.EXT/C.T/2019, se tiene que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado confirmó la inexistencia de la modalidad "taxi foráneo" para el servicio público de transporte en el Estado de Oaxaca. Sin embargo, dicha Declaratoria de Inexistencia es infundada, en razón de los motivos que a continuación se exponen.

En primer lugar, en términos del artículo 14 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Garante está en la obligación de seguir el principio de suplencia de las deficiencias con la finalidad de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información:

Artículo 14. *Los Organismos garantes, en el ámbito de sus atribuciones, deberán suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.*

Lo anterior, porque de confirmar la Declaratoria de Inexistencia elaborada por el Sujeto Obligado, éste Instituto pasaría por alto un hecho notorio, como lo es la definición que se tiene a nivel ciudadano de la modalidad de transporte público "taxi colectivo". En este sentido, resulta aplicable la tesis jurisprudencial del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, Pleno, p. 963, tesis: P./J. 74/2006, IUS: 174899.:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

*Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. **Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.***

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 24 de marzo de 2014.

En el caso concreto, el hecho notorio consiste en que la denominación "taxi foráneo" para referirse a una modalidad del transporte público en el Estado de Oaxaca, constituye un hecho considerado cierto e indiscutible, dado que pertenece a circunstancias comúnmente conocidas en el Estado de Oaxaca. Por lo que la mayoría de las personas en el medio estatal está en condiciones de saber a qué hacen referencia cuando se menciona el término "taxi foráneo". Por lo que no hay duda ni discusión de la existencia de una modalidad de servicio de transporte colectivo, de naturaleza urbana, metropolitana o suburbana que se presta en vehículos tipo Sedán, aspecto en el cual guarda similitudes con la modalidad de transporte público individual motorizado "taxi".

En este orden de ideas, tener por válida la inexistencia de la información solicitada, implica la negación de un hecho conocido de forma extendida entre la comunidad oaxaqueña en su conjunto. Razón por la cual este Órgano Garante está imposibilitado para pasar por alto las circunstancias notorias analizadas con anterioridad. En virtud de esto, se tiene que la modalidad "taxi colectivo" guarda similitud con las diferentes variantes previstas en el artículo 52, fracción I, incisos a), b), c) y d) de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca:

Artículo 52. *El servicio público de transporte de pasajeros se clasifica en las siguientes modalidades:*

I. Colectivo:

a) Urbano. El que se presta dentro de la zona urbana de un Municipio;

b) Metropolitano. El que se presta entre Municipios que conforman una Zona Conurbada;

c) Suburbano. El que se presta de una comunidad rural hacia la zona urbana de un Municipio y viceversa;

d) Foráneo. El que se presta de una comunidad rural a otra rural; y

[...]

Con la particularidad de que el vehículo con el que se presta esta modalidad de servicio, es tipo Sedán. Misma especificidad que el Sujeto Obligado no debe tener problema en hallar, dado que el artículo 75, apartado C, fracciones I, II y III, establece lo siguiente:

Artículo 75. *Con estricto apego a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, la Secretaría llevará a cabo el registro de los actos derivados de la prestación de los Servicios de transporte de la siguiente manera:*

[...]

C. De los vehículos del servicio público se registrarán los siguientes datos:

I. Datos de identificación contenidos en el documento con que se acredite la propiedad o legal posesión: modelo, tipo de vehículo, número de serie, número de motor y capacidad;

II. Número único de concesionario;

III. Matrícula de las placas de circulación, y

[...]

Asimismo, en lo que al documento que acredite la tarifa autorizada vigente que pueden cobrar los concesionarios de la modalidad de transporte público colectivo que se presta en vehículos tipo Sedán, los artículos 156 de la multicitada Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca y 274 del Reglamento de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, disponen:

Artículo 156. *La Secretaría, establecerá las tarifas del servicio público de transporte de pasajeros, las cuales se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.*

Artículo 274. *Las tarifas autorizadas para el servicio público de transporte, así como, cualquier modificación y ajuste que se haga a las mismas, deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en un diario de los de mayor circulación en la Entidad, por lo menos con cinco días naturales de anticipación al de su entrada en vigor. Las tarifas autorizadas deberán fijarse en lugar visible de las bases, terminales de transferencias, sitios y unidades.*

De tal manera que el documento solicitado es el último que haya sido publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, referente a la actualización de las tarifas en mención.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera parcialmente fundados los motivos de inconformidad expuestos por el Recurrente, y **Ordena** al Sujeto Obligado para que haga entrega de la lista de los sitios autorizados para la prestación del servicio de transporte público en la modalidad colectivo que se preste en vehículos tipo Sedán en el Municipio de Santa María Atzompa; así como una relación del total de los vehículos tipo Sedán destinados para prestar el servicio de transporte público en la modalidad colectivo en

dicho Municipio, en la cual se indiquen el número único de concesionario, la matrícula de las placas de circulación, la marca y el modelo de cada vehículo, así como de la última publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, referente a la actualización de la tarifa autorizada por la que se puede cobrar por el servicio de transporte público en la modalidad y tipo de vehículos mencionados.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día en que surta efectos la notificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 144 fracción IV de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SEXTO. Versión Pública.- En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General **Ordena** al Sujeto Obligado para que haga entrega de la lista de los sitios autorizados para la prestación del servicio de transporte público en la modalidad colectivo que se preste en vehículos tipo Sedán en el Municipio de Santa María Atzompa; así como una relación del total de los vehículos tipo Sedán destinados para prestar el servicio de transporte público en la modalidad colectivo en dicho Municipio, en la cual se indiquen el número único de concesionario, la matrícula de las placas de circulación, la marca y el modelo de cada vehículo, así como de la última publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, referente a la actualización de la tarifa autorizada por la que se puede cobrar por el servicio de transporte público en la modalidad y tipo de vehículos mencionados en las líneas que anteceden.

SEGUNDO.- Con fundamento en la fracción IV del artículo 144 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

TERCERO.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que comine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Instituto con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley de la Materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

CUARTO.- En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se informa al recurrente que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado derivada del cumplimiento de esta resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Instituto.

QUINTO.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca Francisco Javier Álvarez Figueroa, Fernando Rodolfo Gómez Cuevas y María Antonieta Velásquez Chagoya, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión celebrada el catorce de febrero del dos mil veinte, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionada Ponente

Comisionado

Mtra. María Antonieta Velásquez
Chagoya

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez